



RESOLUCIÓN N° - 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 2110 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría declaró responsable al propietario del establecimiento de comercio DISPROPIELES, del cual es su representante legal el señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA, identificado con NIT 2972260-6, ubicado en la Carrera 17A N° 59A – 65 Sur Barrio San Benito, de la Localidad Tunjuelito de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto N° 092 de 18 de Enero de 2008, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de la SDA, é impuso Sanción de cierre definitivo de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º literal c) del artículo 85 de la Le 99 de 1993.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

asevera el recurrente que en primer lugar que su defendido no conoce, ni ha conocido el informe técnico No. 5084 del 5 de junio de 2007 a que alude su despacho como sustento para expedir en contra de su prohijado la resolución objeto de este recurso. Dice el apoderado que al no conocerlo es apenas entendible que no tuvo la oportunidad procesal de controvertirlo. Es decir no pudo en derecho hacer uso del principio Constitucional de contradicción de la prueba. Principio que vicia de nulidad el procedimiento adelantado por su despacho contra sus defendidos, y considera que se vulnera del principio constitucional del debido proceso. El apoderado de la empresa en cuestión expone como hechos para solicitar la revocatoria del acto aquí impugnado los siguientes:

"(...)

Su Despacho en el considerando primero contiene fundamentos que no son ciertos, es decir contienen considerandos mal motivados, pues no es cierto que DISPROPIELF.S haya tenido o tenga en el pasado presente el nombre de GRIVATTI S.A. Lo cual se demuestra con los certificados de Cámara de Comercio que anexo al presente. De igual manera no es cierto que DISPROPIELES haya funcionado o funcione para las fechas que según su despacho tomó caracterizaciones para el 23 de mayo. P de junio y 9 de junio del 2006 en la Calle 59 13 No. 17



RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

A 28 Sur Barrio San Benito de Bogotá. es tal la afirmación incorrecta del ente sancionador y por ende imponiendo una sanción que no tiene asidero legal ni probatorio en cuanto que el señor LUIS CARLOS JORRES PEDRAZA y DISPROPIELES no son, ni han sido propietarios del inmueble ubicado en la Calle 59 13 No. 17 A 28 sur de Bogotá. Siendo esta dirección la señalada para fundamentar el acto que es materia de este recurso. (hoy nueva dirección Calle 59 B sur No. 17 A 30 ep catastro). Así lo pruebo ante su Despacho con el certificado de Registro inmobiliario No. 50 5- 1177458 expedido el 24 de junio del 2009 que anexa a este recurso para su comprobación y prueba pertinente, ni siquiera en el pasado ha estado en arriendo como lo probare en la etapa de pruebas de este recurso.

ANALISIS DE CARACTERIZACION REMITIDA: que alude el acto debatido, debo expresar en derecho, que toda prueba que se recaude por fuera de un proceso es nula de pleno derecho, así lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia. Debe entonces la Administración estar provista de un acto que ordenara la práctica de la prueba de caracterización o mejor dicho, aquella prueba que dio lugar a la imposición de la sanción deberá estar previamente ordenada en un acto administrativo que así lo ordenara. es decir debe existir un acto antes del recaudo de la prueba para no caer en el autoritarismo salvaje dentro de un Estado Social de Derecho, por ello solicitaré en el acápite de pruebas de este recurso la práctica de una inspección a documentos que prueben la orden de practicar las pruebas de caracterización tomadas el 23 de mayo. 10 de Junio y 9 junio del 2006. Conducta que al no estar provista de esta orden administrativa. Vicia de nulidad las pruebas tomadas hace más de 40 meses en virtud de la norma Constitucional en comento.

A página 3 del acto recurrido se hacen unas imputaciones como que DISPROPIELES no cumple con parámetros de vertimientos, las cuales en virtud de la Constitución y la ley, como los más elementales principios Constitucionales y del derecho administrativo no se tuvo la oportunidad procesal de controvertir ni de ejercer el derecho contradicción. Lo cual es violatorio de los artículos 29 de la Constitución Nacional. 3º. y 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo tercero y de manera muy clara sobre el principio de contradicción, y del él se desprende entonces diferentes tesis administrativas que han alcanzado el grado de jurisprudencias para la anulación de actos administrativos por desviación de poder.

A página cuatro del acto impugnado en su párrafo final se presenta una abierta contradicción con el párrafo primero del acto recurrido, en el sentido que se informa la calle o, 59 B No. 17 A 28 sur y la carrera 17 A No.59 A 65 Sur, al fin qué? En cual dirección fue OZque se tomaron las caracterizaciones, no entiendo como profesional de derecho, que tomen unas caracterizaciones sobre DISPROPIELES en enero y junio del 2006 que dicen se tomaron en una dirección donde nunca ha funcionado DISPROPIELES Calle 59 8 No. 17A 28 Sur y luego se involucren en el párrafo 15nal de la página 4 del acto impugnado una dirección distinta a la quien indicó la resolución recurrida. La sociedad GRAVATTI S. A. y DISPROPIELES son dos entidades completamente distintas, cada una de las cuales tienen su NIT y para aclaración de su despacho LUIS CARLOS FORRES PEDRAZA no ha sido nunca ni socio ni representante de GRAVATTI S.A.

DISPROPIELES no ha sido notificado personalmente de ningún acto administrativo que abrió investigación en su contra (resolución No. 0092 del 18 de enero del 2008). Ni de formulación de cargos como lo manifiesta el parágrafo primero página 5 del acto recurrido. Actos administrativos estos que debieron ser notificados de manera personal. pues el ente





RESOLUCIÓN N^o 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

sancionador, o mejor dicho su despacho. Conoce la dirección de mis prohijados, así se desprende del párrafo primero de la página primera del acto recurrido, por ello también en el capítulo de pruebas se solicita la inspección a documentos y expedientes para probar la inexistencia de esta documentación y posiblemente de la resolución No. 0092 del 18 de enero del 2008.

Manifiesto que toda decisión administrativa para recurrir al edicto habrá de tener agotado la diligencia de notificación personal so pena de la nulidad del acto. De ahí que desde ya solicito la práctica de una inspección al expediente o documentos que contengan el soporte para la decisión adoptada en la resolución no. 2110 del 19 de marzo del 2009. por demás debo manifiesta la existencia abundante de jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado sobre la obligatoriedad de la notificación personal antes del edicto. So pena de nulidad del acto. Recurrido se manifiesta falsamente que el señor LUIS CARLOS PEDRAZA es quien representa la sociedad GRAVATII S.A. ESTO ES FALSO De toda FALSEDAD, El. Señor Torres como se prueba con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y anexo a este recurso, nunca ha sido representante de la sociedad GRAVATTI SA. MOTIVACION FALSA QUE VICIA DE NULIDAD EL ACTO ACUSADO, es apenas sorprendente cómo su despacho se adelanta a acontecimiento que solo pertenece al inter reino de mi prohijado. Pues antes de que ejerza su defensa basado en el principio de contradicción ya la Secretaría Distrital Ambiente advertía a mis prohijados que no debían alegarla porque se le desconocía el principio de contradicción, expresión sospechosa y perversa para respetar el debido proceso. Pareciera que sólo se tiene la intención de sancionar por sancionar.

Tal como se probará con documentación adjunta. El párrafo 4 de la página 5 del acto acusado, también contiene falsa motivación, la razón se funda porque DISPROPIEI.ES no solicitó ante su despacho el 19 de junio del 2007 solicitud de vertimientos, lo que fue radicar una actualización de empresa que es distinto a lo consignado en su acto impugnado.

El párrafo final de la página 5 del acto materia de este recurso es inconcluso y no tiene nexos causal con DISPROPIELES pues esta empresa. Repito. No funciona ni ha funcionado en la Calle 59 B sur No. 17 A 28 de Bogotá. Tal como lo haré con testimonios y el respetivo certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

Este párrafo como los anteriores le cabe la misma suerte de falsa motivación del acto recurrido, pues a fecha 9 de julio del 2008. DISPROPIELES ya no funcionaba, esta empresa dejó de funcionar desde hace más de dos años como se prueba con la certificación anexa y firmada por Contador público.

A página 9 del acto recurrido se informa que DISPROPIELES requiere obtener vertimientos para su funcionamiento. Lo cual hizo en debida forma desde el pasado 19 de junio del 2007, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta de su derecho de petición formulado hace más de 2 años como lo pruebo con documento anexo a este recurso para que obre como prueba. Este derecho de petición a la fecha no ha sido respondido. Violándose el Código Contencioso Administrativo de contera el régimen disciplinario de Funcionario público que vigila. Controla y sanciona sus conductas.

Siempre en todos los párrafos del acto recurrido se informa de actuaciones viejas, mas no recientes, me pregunto si para estas fechas en la que interpongo este recurso o por lo menos en fechas recientes ha realizado visitas para-comprobar si se continúan violando normas



RESOLUCIÓN N° 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ambientales o que ha hecho el señor LUIS CARLOS TORRES para evitar esas presuntas contaminaciones ambientales.

Como lo probaré en las pruebas de este recurso. Mi prohijado ha invertido cuantiosas sumas de dinero para contribuir al medio ambiente, es así como ha realizado obras e inversiones para cumplir con las normas ambientales, sin embargo sin prueba que así lo sustente su despacho. mi prohijado a 19 de marzo del 2009 fecha en que se data la resolución recurrida, manifiesta que el Señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA continúa generando vertimientos industriales, lo cual es falso de toda falsedad y de nulidad al acto recurrido, pues las pruebas con que sustenta el acto acusado. se refiere a los meses de enero y junio del 2006 inclusive el 7 de noviembre del 2007. Cómo puede la administración con abuso de poder imputar un hecho falso y falto de pruebas que para la fecha del 19 de marzo del 2009 se continuaban generando vertimientos industriales, así lo expresa su despacho en su párrafo segundo de la pagina II de la resolución No. 2110 del 19 de marzo del 2009.

Así las cosas el recurrente argumenta una presunta existencia de abuso del poder y desviación del mismo al ordenar sin el lleno de los requisitos legales con flagrante violación a los principios de contradicción y debido proceso sus defendidos y su familia que van en contra de los intereses económicos de quien causa el perjuicio.

COMPETENCIA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así





RESOLUCIÓN N^o 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

"(...)

e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Previo a decidir el recurso es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Como lo señala la resolución 2110 de marzo de 2009, los hechos que dieron origen a la investigación ambiental y formulación de cargos mediante la Resolución No. 0092 del 18 enero de 2008, fue el total incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Respecto al primer cargo formulado a través de la citada resolución, por verter las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin obtener el permiso de vertimientos, se considera que se ha probado plenamente, toda vez que el establecimiento de comercio DISPROPIELES del cual es su representante legal el señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA, quien no radico en su oportunidad la información completa para registrar los vertimientos y así obtener el permiso correspondiente de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, de igual manera como lo establecen las normas, al indicar la obligación que tienen las personas naturales como jurídicas de que quienes dispongan residuos líquidos deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso.

En relación con el segundo cargo formulado y de acuerdo con los informes de muestreos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Consecutivos: 0910-2006-ASB-0648, 09 10-2006-ASB-0555 y 09 10-2006-ASB-0698 de las caracterizaciones realizadas el 23 de mayo de 2006, 01 de junio de 2006 y 09 de junio de 2006 respectivamente evaluadas a través del Concepto Técnico No. 5084 del 05 de junio de 2007, presentando como conclusiones el incumplimiento respecto de los parámetros: pH, DBOS, DQO, sólidos suspendidos totales y cromo total, en consecuencia, se considera que se ha demostrado la infracción de la normatividad ambiental, al no ajustar los parámetros de vertimientos con los límites máximos establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, situación que se mantiene en concordancia con el Concepto Técnico No. 009661 del 09



RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

de julio de 2008, que evaluó el informe del análisis realizado por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP, Consecutivo EAAB-ANALQUIM-2007-C2-E007 al efluente del día 07 de noviembre de 2007, demostrando notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales respecto a los parámetros: pH, sólidos Sedimentables, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales, indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, precipitando el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención, sin tratamiento alguno generando un impacto negativo al recurso hídrico, y considerando que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

Respecto del primer considerando expuesto por el apoderado de DISPROPIELES en el cual argumenta que el Representante legal de DISPROPIELES NO ES EL MISMO DE GRAVATI S.A. efectivamente el recurrente le asiste razón, pues en dicha persona nunca ha sido el representante legal de GRAVATTI S.A., pero lo que el recurrente no asume es que existe el radicado 2008ER20980 de 21/05/2008 en el que la empresa EDUCACION CIENCIA TEGNOLOGIA E INDUSTRIA DE COLOMBIA EU contratada por los Tenedores del bien inmueble que trata la resolución en comento y que literalmente expresa:

"(...)

*Cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de hacer claridad respecto al proceso de solicitud de Permiso de Vertimientos adelantado actualmente por la empresa DISPROPIELES con NIT 2972260 - 6, según radicado de fecha 19-06-2007 de referencia numero 2007ER24898, dicho permiso radicado en la fecha en mención fue realizado cuando la empresa dueña de la razón social **entrego bajo la modalidad de arriendo toda su infraestructura a la empresa en Agosto 1 de 2006 GRAVATTI SA con NIT N° 830145619 - 6 empresa que regreso nuevamente los inmuebles en Mayo 31 de 2007 a la empresa que está gestionando el tramite antes descrito, en la actualidad y a partir de la fecha en que se hizo oficial la entrega de los inmuebles por parte de la empresa GRAVATTI S.A. estos fueron arrendados a la empresa CUEROS PRISMA LTDA con NIT 900134467 quien en adelante continuara con el proceso de obtención del Permiso de Vertimientos, los predios correspondientes a esta solicitud son: la bodega principal con dirección carrera 19 A N° 59A— 19 sur, y la bodega secundaria con dirección carrera 17A N° 59A —65 sur. -***

Es de notar que en la actualidad se están llevando a cabo la instalación de los equipos necesarios para el adecuado tratamiento de los vertimientos residuales de la empresa DISPROPIELES instalación que está realizando la empresa CUEROS PRISMA LTDA arrendataria actual de los inmuebles descritos con anterioridad. (...)"

Así las cosas, como consta en tantísimos folios del expediente DM-06-99-145 que el señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA es el representante de DISPROPIELES quien entregó en arrendamiento la infraestructura el inmueble que durante el periodo de 2006 - 2007 funcionó GRAVATTI S.A. y que como consta en copia del contrato de arrendamiento también lo entregó en arriendo a CUEROS PRISMA S.A., sabiendo que existía en su momento una investigación de carácter sancionatorio ambiental y que





RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

aún subsiste la conducta infractora de la normatividad ambiental, prueba de ello son los Autos N° 1987 y 1988 de 19 de marzo de 2009; en los cuales nuevamente se inicia un procedimiento ambiental sancionatorio por el reiterativo incumplimiento de la normatividad ambiental. Entonces no puede tampoco decir el recurrente que su poderdante desconocía el inicio del procedimiento sancionatorio iniciado bajo el Auto N° 0092 de 18 de enero de 2008, siendo que en materia ambiental más aun para el tipo de sanción impuesta que fue la de cierre definitivo no la de una multa con tasación económica se incurre en la posición de PASIVO AMBIENTAL, el cual plantea que toda obligación de origen legal, administrativo, contractual, o judicial de incurrir en un gasto como consecuencia de un daño ambiental, social, una sanción, cumplimiento de obligación contractual o legal, incluidos permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento administrativo requerido para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y protección ambiental.

Este pasivo ambiental que puede ser Pasivo Configurado o la obligación de asumir un costo en virtud de una decisión de la autoridad ambiental, judicial o transacción (Conciliación), o voluntariamente, existente al momento de la situación jurídica dada o el negocio jurídico respectivo, o bien el pasivo Contingente el cual es Costo probable de asumir la reparación de un daño ambiental, una sanción, o una obligación ambiental existente **con anterioridad al negocio jurídico o a la situación jurídica existente**. Es decir que el poderdante de DISPROPIELES no puede solamente escudarse en un negocio civil como lo es el contrato de arrendamiento, para obviar y evitar responsabilidades en materia ambiental.

Así las cosas cuando se notificó por edicto a GRAVATTI S.A. del inicio del procedimiento sancionatorio, ya que DISPROPIELES no funcionaba supuestamente para esa época, aun cuando los episodios de contaminación datan del año 2006, cuando el representante legal de DISPROPIELES era responsable del predio, entonces esta Entidad no entiende que la ausencia de notificación personal (no por obviarla, sino porque el representante legal no concurrió a presentarse) se violan principios o derechos de defensa contradicción etc., en tanto que hubo notificación a GRAVATTI S.A. por edicto ya que la notificación personal no se pudo realizar. Esta posición no le permite al poderdante ni a su apoderado desconocer que existe una responsabilidad propia en cuanto arriendo la infraestructura para el curtido de pieles a GRAVATTI S.A. sabiendo que incumplía con la normatividad vigente para la época en mención, es decir que la responsabilidad por el daño ambiental y la infracción de la normatividad es endilgable tanto a el REPRESENTANTE LEGAL DE DISPROPIELES como a GRAVATTI S.A. y que el argumento de que no haya funcionado la empresa es invalido, en tanto que la actividad desempeñada es la curtición de pieles, y la finalidad de la sanción impuesta por la Resolución N° 2110 de 2009 es poner fin a tal actividad sin el lleno de los requisitos legales de protección al medio ambiente.

Esta dirección puede asumir que las caracterizaciones tomadas antes de 1 agosto de





RESOLUCIÓN N° 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

2006, las cuales se relacionan en el concepto técnico N° 5084 de 5 junio de 2007, esto es la caracterización del 23 de mayo de 2006, la caracterización tomada en el día 1 de junio de 2006, y la caracterización del 9 de junio de 2006, todas ellas antes del mes de agosto de 2006 se ubican cronológicamente en el periodo en que el representante legal de DISPROPIELES era el responsable del predio en cuestión; razón por la cual no entiende esta Dirección, el afán del recurrente por demostrar la ausencia de responsabilidad del señor TORRES PEDRAZA; si este entregó en arrendamiento a GRAVATTI S.A y a CUEROS PRISMA S.A. el predio en mención.

Sabiendo que en materia ambiental tanto el dueño del bien, como terceros que lo usufructúan, tienen la misma responsabilidad que en este caso ha sido probada y comprobada por los Conceptos técnicos 5084 de julio de 2007 el C.T. 09661 de 9 julio de 2008, el C.T. 09660 de de 9 julio de 2008, el Concepto técnico 017763 de 12 de noviembre de 2008 y el Concepto Técnico 196205 de 05 de diciembre de 2008 en los cuales la constante es el incumplimiento de los parámetros permisibles en materia de vertimientos.

Tomando en cuenta que lo visto en el concepto técnico insumo de la resolución por la que se inicio el proceso sancionatorio ambiental, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Si bien el recurrente asume la presentación del trámite de permiso de vertimientos, este simple hecho no asegura el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cual es el fin último de esta, así las cosas el recurrente no puede esperar que iniciado un trámite que se obvian las conductas infractoras de las normas ambientales. Y que por iniciar un trámite que no fue oportuno ni fructífero, se le otorgue un permiso de vertimientos.

Ahora bien, como lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Aunado a esto, así el recurrente asuma que la empresa que representa a realizado un esfuerzo visible en materia de la reducción del impacto ambiental de los vertimientos de la referida empresa, el concepto técnico de referencia fue el fundamento probatorio para imponer la sanción por el incumplimiento observado en ese momento por parte



RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

de la empresa, y que, si bien existe el radicado por el cual se realizó la solicitud de permiso de vertimientos esa sola solicitud no cumplía los requisitos ni técnicos, ni legales para el otorgamiento de Permiso de Vertimientos, esto no exime de responsabilidad alguna sobre el impacto ambiental generado hasta el momento de la visita de inspección, y ese fundamento temporal (momento de la expedición del Concepto Técnico y momento de la expedición de la resolución en comento) es el que sostiene la imposición de una sanción, puesto que en ese momento existía una violación a la normatividad ambiental en materia de vertimientos debidamente comprobada y verificada, y mal haría esta Dirección en revocar una Resolución fundamentada en una inspección realizada en el momento de ocurrencia de los hechos motivo de la sanción, máxime cuando hasta el año 2006 la empresa venía funcionando sin los sistemas de tratamiento, por lo que es irrefutable el hecho, que existió un vertimiento que no cumplía con lo dispuesto en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 .

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 de 2000 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

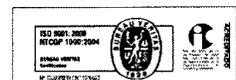
“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente”.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad”.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Subraya fuera de texto)

“El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano”.

“Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3615
RESOLUCIÓN Nº

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables”.

“Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre.

Respecto al desconocimiento del Concepto técnico 5084 de 2007, esta dirección encuentra que tal aseveración no obedece a la verdad ya que no se constituye en el único insumo para la imposición de la sanción que trata la Resolución Nº 2110 de marzo 2009, ya que como se menciono anteriormente y dentro de la resolución 2110 de 2009 existen probadas conductas, en donde la actividad productiva infringe un grave daño al ambiente tal es el caso del concepto técnico 017763 de 12 de Noviembre de 2008 el cual fu mencionado por la Resolución sancionatoria recurrida, y de la que el apoderado no menciona nada puesto que es notorio el incumplimiento en materia de vertimientos. Dicho concepto técnico se elaboró como resultado de la documentación enviada por el usuario mediante radicado 2008ER20980 de 21/05/08.

Respecto a la afirmación del recurrente sobre la presunta ocurrencia de abuso de poder por parte de esta Entidad, esta Dirección encuentra que no obedece a la verdad, toda vez que se cumplieron las diferentes etapas procesales sin que el usuario o su arrendatario dieran repuesta alguna a los requerimientos ordenados por la Autoridad ambiental, como tampoco se evidencio la presencia de algún tipo de descargos por parte de alguna de las razones sociales afectadas por la Resolución sancionatoria. Mal obraría esta Dirección de Control Ambiental en permitir que el usuario se escude en una relación contractual de carácter civil o mercantil como el contrato de arrendamiento o la compraventa de bienes, típica figura utilizada para la evasión de las responsabilidades de carácter constitucional y legal que le competen al usuario por ser el medio ambiente patrimonio común el cual está obligado a cumplir y velar por su protección, máxime cuando realiza una actividad industrial con un potencial altísimo grado de contaminación, como lo es el proceso de las curtiembres.

Así las cosas, ninguna de las razones expuesta por el recurrente prestan merito para modificar de manera alguna la decisión tomada en la resolución sancionatoria, en tanto que como lo señala el usuario la presentación de los documentos para la obtención de permiso de vertimientos, fue realizado, pero no obtuvo viabilidad técnica, ni jurídica para el otorgamiento del permiso, es decir que no ha cumplido con la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien como lo señala el Concepto Técnico Nº 017763 de 12 de Noviembre de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

2008 en el numeral 6.2 Uso del suelo, el grupo técnico de la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua, hoy Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo de esta entidad **encontró que de acuerdo al reporte extraído de la pagina web de la Secretaria Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 62 Tunjuelito, y está en Zona de Ronda del rio Tunjuelo.** Ahora bien mal haría esta dirección en revocar una sanción fundamentada y con asideros Técnicos y jurídicos cuando el bien sobre el que recae la Sanción está afectado por un impedimento para el otorgamiento de permiso de vertimientos; ya que el Decreto 190 de 2004 POT prohíbe usar las Zonas de Ronda para actividades industriales como el curtido de pieles.

Por lo anterior, se considera que el señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA, en su carácter de propietario del establecimiento de comercio DISPROPIELES y quien entrego en arrendamiento directa o por tercera persona el predio en mención a GRAVATTI S.A ha violado las disposiciones ambientales, por cuanto las aguas residuales de su proceso productivo no se han ajustado a los parámetros señalados por las resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, además que continua generando vertimientos industriales, haciendo caso omiso a la medida preventiva, de suspensión de actividades contaminantes impuesta a través de la Resolución No. 0091 del 18 de enero de 2008.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3° de la Ley 23 de 1973, cuando el establecimiento comercial que funcionaba en el momento alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros: pH, sólidos Sedimentables, DB05, DQO y sólidos suspendidos totales.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Posteriormente, como se dejo expresado anteriormente se presento de manera reiterada incumplimiento al artículo 3° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997,





RESOLUCIÓN N° 3615

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

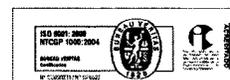
hecho probado a través del Concepto Técnico No. 009661 del 09 de julio de 2008, en lo referente a los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos Sedimentables, y sólidos suspendidos totales, según el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Esta Dirección, de acuerdo a las pruebas y considerando que se encuentra plenamente demostrada la transgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer las sanciones correspondientes, exigiendo el cumplimiento de las normas y adoptar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente puede estar generando o haya generado la actividad industrial efectuada por el establecimiento DISPROPIELES mediante un negocio civil con la sociedad GRAVATTI S.A. Por lo anterior, se procede a confirmar la sanción de cierre definitivo del citado establecimiento, como consecuencia jurídica de haber incurrido en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Dado que al revisar el escrito presentado por el apoderado dentro de los (5) días para presentar el recurso y en este caso dicho escrito fue radicado ante las oficinas de esta Secretaría antes de vencido el termino estipulado para tal efecto.

Ahora bien en sede de desatar el Recurso ha de aclararse que cuando se cita a DISPROPIELES O GRAVATTI S.A. como responsables directos del acatamiento de la sanción de cierre, y es a ellos, medie o no un negocio jurídico de carácter civil (arrendamiento), los que acatarán la orden administrativa impartida por la Resolución 2110 de marzo de 2009, ya que el fin último de tal sanción no es colocar un perjuicio económico en cabeza del infractor, sino evitar la transgresión continua a la normatividad ambiental y detener de manera definitiva la contaminación causada por la actividad comercial desempeñada ya sea por DISPROPIELES o GRAVATTI S.A, máxime cuando esta actividad se realiza en un predio que está afectado por ZONA DE RONDA AMBIENTAL que no permite tal actividad.

Así las cosas se dan por negadas las pruebas de inspección judicial y testimoniales dado que son inconducentes e impertinentes ya que todos los documentos citados en sede del recurso se encuentran dentro del expediente DM-06-99-145 y si el recurrente a bien tiene voluntad puede solicitar dicho expediente para corroborar la existencia de todos y cada una de los medios de prueba mencionadas.

Por último ha de aclararse que el permiso de vertimientos tiene como requisito autorización del propietario del bien inmueble y que dicho trámite se hará bajo la sujeción de los requisitos legales y de forma establecidos para tal efecto, por tanto es un error por parte del recurrente creer que por informar a esta Secretaría sobre un negocio civil como lo es el arrendamiento a través de radicado 2008ER20980, se





RE - 3615

RESOLUCIÓN N° _____

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

transferirán así de simple los derechos y responsabilidades en materia ambiental y de vertimientos, pues el Permiso de vertimientos no es un documento transferible de una razón social a otra sin que exista una cesión que así lo autorice.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a Confirmar la Resolución No. 3573 de 19 de Marzo de 2009, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la resolución No. 2110 de 19 de Marzo de 2009, mediante la cual la SDA declaró responsable al establecimiento DISPROPIELES del cual es su representante legal el señor LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA, identificado con NIT 2972260-6, ubicado en la Carrera 17A N° 59A – 65 Sur Barrio San Benito, de la Localidad Tunjuelito, en el entendido que también celebró contrato de arrendamiento con GRAVATTI S.A. aunque el nombrado señor no sea representante legal de la citada sociedad, y confirmar la Sanción de cierre definitivo de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º literal c) del artículo 85 de la Le 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de pruebas realizada por el recurrente por considerarlas inconducentes e impertinentes de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

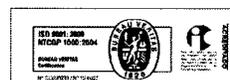
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al apoderado del establecimiento DISPROPIELES, Señor JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA identificado con C.C. No. 12.270.207, en la Calle 66 N° 10 – 62 Oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que surta el trámite respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-06-99- 355.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para lo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3615

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental-

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Rad. 2009ER29266 de 24/06/09
Exp: DM- 06-99-145
DISPROPIELES GRAVATTI S.A.
LUIS CARLOS TORRES PEDRAZA

